



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “IMPLEMENTACION SISTEMA DE RECUPERACION DE AGUA Y MINERALES DE FIERRO DESDE EL RELAVE DE LA PLANTA TALCUNA”.

Resolución Exenta N°031

La Serena, 03 de abril de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ord. N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado “**Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 11.04.2012, del titular Compañía Minera San Gerónimo.
7. La Resolución Exenta N°77, de fecha 23.08.2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM**” (en adelante RCA N°77/2012) del titular Compañía Minera San Gerónimo.
8. La carta del Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 17 de febrero de 2020, mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado “**Implementación Sistema de Recuperación de Agua y Minerales de Fierro desde el relave de la Planta Talcuna**”, que introduce modificaciones a la RCA N°77/2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°77/2012, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a. Considerando 3.1. Descripción de las Partes, Obras y Acciones del Proyecto. 3.1.1. Etapa de Construcción. “*Esta etapa considera la modificación y/o ampliación de las operaciones unitarias dentro de la Planta Talcuna, las cuales se detallan a continuación: [...]*”.
 - b. Considerando 3.1. Descripción de las Partes, Obras y Acciones del Proyecto. 3.1.1. Etapa de Construcción. “*e) Impulsión de Relaves: Incorporación de Nueva Estación de Bombeo. [...]*”.
2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado “**Ampliación Planta Talcuna**”.

Fase II, 120 KTM", individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Recuperar agua para procesos y producir concentrado de fierro, aumentando la recuperación de metales de interés comercial sin afectar las capacidades autorizadas de procesamiento de mineral, generando mayor competitividad, favoreciendo la optimización del recurso hídrico y reduciendo el depósito de relaves, permitiendo recuperar una importante cantidad de agua y agregar otro producto a la cartera de concentrados, que será producido y vendido dentro de la Región de Coquimbo, generando mayor competitividad, más empleo, favoreciendo la optimización del recurso hídrico y reduciendo el depósito de desechos mineros.

El objetivo de la modificación es, manteniendo las tasas extracción y procesamiento de mineral autorizadas por la RCA N°77/2012, recuperar el agua y parte del mineral de fierro presente en el relave generado por la Planta Talcuna, para producir concentrado de fierro, aumentando así la eficiencia, productividad de la planta y disminuyendo sustancialmente el volumen de relave final a depositar en su tranque de Humo Corral.

El proceso es simple, se toma el relave, se pasa a través de tambores magnéticos que separan las partículas de fierro magnético y el sobrante se devuelve el flujo de relave hacia su depósito final. Las partículas de hierro magnético separadas, se espesan para luego entregar concentrado al cliente mientras que el agua recuperada se integra nuevamente al proceso productivo.

El proyecto de recuperación de agua y mineral de fierro consume mínima energía y utilizará las actuales líneas de la Planta Talcuna para sus operaciones. La instalación de la recuperadora de agua y mineral de fierro desde relaves se emplazará sin afectación de áreas de interés ambiental ocupando espacios que pertenecen a la actual planta de Talcuna.

Procesos y equipos para recuperar el agua y minerales de fierro.

Para el desarrollo del proyecto se requiere implementar los siguientes procesos y equipos que a continuación se detallan:

- a. Tambor Rougher: el tambor Rougher es alimentado del relave proveniente del circuito de flotación y se alimenta a una razón de 70,5 m³/hora (densidad; 1,15 ton/m³) con 35% de sólidos y flujo de pulpa de 171,7 m³/hora, esta etapa tiene una recuperación en peso de 42%. Las dimensiones del tambor Rougher que se utilizara para la recuperación del hierro son de 48" x120" % S 30%.
 - b. Espesador de concentrado: una vez obtenido el concentrado magnético se envía a espesador de concentrados de 15 pies de diámetro, y en esta etapa se logra separar el concentrado de fierro del agua presente, haciendo posible la recuperación del 90% del agua y el 90% del mineral de fierro. El agua recuperada es conducida al espesador de relaves de la Planta Talcuna, para su posterior recuperación para agua de proceso, aumentando así el porcentaje (%) de sólidos a filtrado.
 - c. Filtrado de concentrado: en esta etapa el concentrado de fierro pasará por un filtro que separa por capilaridad el agua de los sólidos.
 - d. Correa transportadora: en esta etapa se necesitará de una sola correa transportadora que permita trasladar el concentrado de fierro producido en la etapa de filtrado hacia su losa de acopio. Cabe señalar que la correa contará con sistemas de supresor de polvo en húmedo que permita controlar las emisiones de polvo y estará completamente encapsulada, evitando así, la generación de polvo en el ambiente.
 - e. Acopio de concentrado de Fierro: con la finalidad de poder almacenar el concentrado de fierro producido, se construirá una losa de acopio para evitar su contaminación con el suelo aledaño.
3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"*.

4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto denominado “**Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado “**Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM**”, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad dado que, no aumentan o se modifican los efluentes y residuos del proyecto original. Esto se debe a que la modificación no considera una mayor cantidad de mineral a procesar ni a una mayor tasa de chancado, molienda y flotación del mineral en la planta, por lo que no se requieren cantidades adicionales de insumos y no se genera una mayor cantidad de relave (residuo minero del proceso). El proyecto no implica aumentar o modificar las emisiones atmosféricas del proyecto, debido a que no se considera aumentar la cantidad de mineral a procesar ni la tasa de chancado, molienda y flotación del mineral en la planta. El proyecto requiere construir o habilitar nuevas instalaciones dentro del área industrial que cuentan con autorización. Consecuentemente, no se afectarán áreas con valor ambiental, elementos ambientalmente sensibles o patrimonio cultural. El proyecto no implica la utilización de recursos naturales, debido a que no requiere un consumo adicional de agua y no interviene superficies de suelo fuera de los límites que actualmente cuentan con autorización ambiental. Por el contrario, este proceso permite recuperar un porcentaje mayor de agua del relave para ser reutilizada en la planta, aumentando de esta forma la utilización de agua recuperada, minimizando así la extracción desde fuentes de agua fresca.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 3 de la presente resolución, por el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto denominado **“Ampliación Planta Talcuna Fase II, 120 KTM”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
5. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.


CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

(Circular stamp: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, DIRECCIÓN REGIONAL, REGIÓN DE COQUIMBO)

ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, representante legal de Compañía Minera San Gerónimo (Avda. Talca N°101, Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de La Serena.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Vicuña.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.